Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Referencia. Acción de tutela
Accionante: Rafael Velandia Montes
Accionada: UT Convocatoria FGN 2021 - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Acción de tutela por vulneración a los derechos al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos

RAFAEL VELANDIA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 79'961.652 de Bogotá, D. C., actuando en nombre y representación propios, por medio de este escrito, presento acción de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 (integrada por la Universidad Libre y las sociedades Talento Humano y Gestión S.A.S. –NIT 900.360.278-9- y Temporal S.A.S.-NIT 860.030.811-5-)**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, mediante el trámite legal consagrado en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se confiera la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos, de acuerdo a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: me postulé de manera oportuna al CONCURSO DE MERITOS 001 DE 2021 - FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso, y quedé debidamente inscrito con el Número de inscripción I-101-10(14)-157794.

SEGUNDO: la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, en su calidad de encargada del desarrollo de las diferentes etapas del concurso, el 31 de julio de 2022, llevó a cabo la prueba escrita de competencias laborales.

TERCERO: el día 19 de agosto de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** publicó los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales (ver Anexo 1), resultados que indicaban que había obtenido en la "PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES" (en referencia a la *Prueba general* y a la *Prueba funcional*) un resultado del 66,56% y en la *Prueba comportamental*, un 80%, tal y como se ve a continuación.

VRM PRUEBAS

FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	66.56	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL CONCURSO.
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	80.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

CUARTO: el día 22 de agosto de 2022, presenté solicitud de reclamación en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales (ver Anexo 2).

QUINTO: el día 11 de septiembre de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** permitió el acceso al material de la prueba escrita de competencias laborales (ver Anexo 3) y al revisarlo se encontró que en la *Prueba general* obtuve un total de dieciséis (16) respuestas correctas, de un total de veinte (20), lo que equivale a un ochenta por ciento (80%) de respuestas correctas; en la *Prueba funcional* alcancé un total de treinta y seis (36) respuestas correctas, de un total de cincuenta (50), lo que equivale a un setenta y dos por ciento (72%) de respuestas correctas; y en la *Prueba comportamental* logré un total de veinticuatro (24) respuestas correctas, de un total de treinta (30), lo que equivale a un ochenta por ciento (80%) de respuestas correctas.

SEXTO: dentro del término establecido por el artículo 27 de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, sustenté reclamación en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales (ver Anexo 4). Ahora, para lo que es de interés en esta acción de tutela, consistió en lo siguiente:

> …de acuerdo a lo publicado en la página web del SIDCA, aparece que en la "PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES" obtuve como resultado un sesenta y seis coma cincuenta y seis por ciento (66,56%). Empero, al hacer el cómputo de los dos factores, Prueba general y Prueba funcional, se advierte que al sumar y dividir por 2 los resultados de dichas pruebas (72%+80%) se obtiene como resultado un setenta y seis por ciento (76%). Se suman los dos resultados y se dividen por 2 porque no se evidencia una opción de cálculo distinta, ya que en el artículo 22 de la convocatoria se menciona que dichas partes de la prueba escrita tienen un peso porcentual del sesenta por ciento (60%) sobre el total, pero no se dice más. Es decir, se entiende que las dos partes tienen el mismo peso, cada una de ellas el cincuenta por ciento (50%) sobre el total que ellas representan, o sea, el sesenta por ciento (60%). Es más, incluso si se partiera de la base que el cálculo del valor se hace de otra forma, dicho valor no podría ser inferior al setenta y dos por ciento (72%) obtenido en la Prueba funcional y, en todo caso, debería ser superior a este valor por el ochenta por ciento (80%) obtenido en la Prueba general, pero, se reitera, ello no aparece en la convocatoria.

SÉPTIMO: el día 21 de octubre de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** publicó la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales y los resultados definitivos de la misma (ver Anexo 5) y, en lo que es de interés de esta tutela, se dio la siguiente respuesta por parte de la citada unión.

En relación con la calificación de la prueba en sus componentes general y funcional, se informa que, el método utilizado es el de puntuación con ajuste proporcional. Este es un método de calificación para su grupo de codificación de OPECE en el cual se realiza una corrección de las puntuaciones directas.

Cálculo de la puntuación directa:

$$PD = \left(\frac{x}{n}\right) * 100$$

En donde

x_i: *Cantidad de aciertos del i-esimo aspirante en la prueba*
n: *Total de ítems en la prueba*

Tenga en cuenta que el puntaje de referencia en su OPECE es: **69,23**

De esta manera, el cálculo de la puntuación con ajuste proporcional está definido por la siguiente fórmula:

Debido a que su Puntuación Directa es MAYOR o igual a la Puntuación de referencia, entonces:

$$\mathrm{Pa}_i = PMA + \frac{100 - PMA}{n * (1 - Prop_{Ref})} * \{x_i - (n * Prop_{Ref})\}$$

En donde

Pa_i: *Puntaje del i-esimo aspirante en la prueba*
PMA: *Puntaje Mínimo Aprobatorio*
n: *Total de ítems en la prueba*
$Prop_{Ref}$: *Proporción de referencia del i-esimo aspirante*
x_i: *cantidad de aciertos del i-esimo aspirante en la prueba*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	**52**
n: Total de ítems en la prueba	**70**
PMA: Puntaje Mínimo Aprobatorio de su OPECE	**60**
$Prop_{Ref}$: Proporción de la Puntuación de Referencia1	**0,69234**

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **66,57**

Es importante recordar que, las pruebas escritas sobre competencias generales y funcionales tienen carácter eliminatorio.

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante.

En cuanto a la calificación del componte de competencias comportamental, se le informa que **el método es el de puntuación directa.**

El método de calificación para su grupo de codificación de OPECE representa el porcentaje de aciertos que el aspirante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$PD = \left(\frac{x}{n}\right) * 100$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	**24**
n: Total de ítems en la prueba.	**30**

Es importante recordar que las pruebas escritas sobre competencias comportamentales tienen carácter clasificatorio.

Por lo anterior, se ratifica que su puntaje final es de 66,57 para las Pruebas de Competencias Generales y Funcionales; y de 80,00 para las Pruebas de Competencias Comportamentales.

OCTAVO: el día 21 de octubre de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** publicó la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de algunas de las preguntas de la prueba escrita (ver Anexo 5). En lo que es de interés para esta acción de tutela, la respuesta a la reclamación sobre las preguntas 33 y 36 fue la siguiente:

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 33, 36, 39 y 53 se da respuesta de la siguiente manera:

Pregunta	Respuesta clave	Justificación clave
33	C	es correcta, porque esta medida busca "la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente", tal como lo establece el artículo 101 de la Ley 906 del 2004, siendo la medida idónea para el caso en el que se presenta una conducta fraudulenta.
36	B	es correcta, porque el numeral 6 del artículo 245 del Código Penal determina la grave afectación económica de la víctima como circunstancia de agravación del delito de extorsión, y, al ser su único bien, deja a su compañera en una difícil situación monetaria.

CONSIDERACIONES

1) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente. Por lo anterior, y al tener en cuenta que mis derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de acceso a cargos públicos han sido vulnerados por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, me encuentro legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción constitucional.

2) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos fundamentales. Así, en sede de tutela, la legitimación pasiva se entiende como la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder cuando a causa de su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales siempre que se demuestre tal vulneración o amenaza. Bajo este contexto, se advierte que, en primer lugar, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** es un particular con plena capacidad legal y, en segundo lugar, que ha vulnerado mis derechos a fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos y, por tanto, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

3) ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO POR LA POSIBLE OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación con la materia de esta acción y con el título de esta parte, ha dicho la Corte Constitucional:

> 7. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de

> carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.
>
> La Corte ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:
>
> a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y
>
> b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.
>
> 8. Cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela[1].

Así mismo, y en relación con los concursos de mérito y la procedencia de la acción de tutela, dijo la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022:

> …la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis[2].

De tal suerte, y ante el agotamiento de la reclamación ante la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, decisión contra la que no proceden recursos y que se tradujo en una confirmación de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales al señalar que el puntaje final era de 66,57 para las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* y de 80,00 para las Pruebas de Competencias Comportamentales, es evidente el perjuicio irremediable que supone para mí el que la calificación de las *Pruebas de Competencias Comportamentales* se haga de una forma, puntuación directa, mientras que las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, de otra, puntuación con ajuste proporcional, sin que exista fundamento para ello ni a nivel normativo, ni tampoco en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de aquí en adelante Acuerdo Núm. 001 de 2021. Así, se satisfacen tanto el primer como segundo supuestos

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, pp. 16 y 17.
[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, pp. 26 y 27.

planteados en la citada sentencia SU-067 de 2022, cuales son la configuración de un perjuicio irremediable, que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos, tal y como se expondrá adelante de manera más detallada, así como la inexistencia de un mecanismo judicial eficaz que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, pues, como también lo ha dicho la Corte Constitucional, aun cuando existan otros medios ordinarios y extraordinarios de defensa estos deben ser flexibilizados en el caso de que las condiciones particulares de la situación así lo requieran[3]. Entonces, tal y como ocurre en este caso, la tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales, puesto que cualquier otro mecanismo judicial haría completamente nugatorio el respeto de tales derechos y las consecuencias que tal vulneración tiene y que se verían reflejadas en la elaboración de la lista de elegibles y, por ende, en mi inclusión o exclusión de ella.

4) INMEDIATEZ

Al respecto debe traerse a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-108 de 2018:

> "El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello."
> En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento[4].

Además, la Corte Constitucional, en la sentencia T-332 de 2015, también sostuvo:

> (…) **constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación** o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. **Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría a su fin de protección actual, inmediata y efectiva** de tales derechos (…)[5].

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 17.
[4] Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, pp. 12 y 13.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, p. 5.

> La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:
>
> "(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"[6].

Así mismo, sobre la inmediatez, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia T-257 de 2012[7]:

> Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios (sic) de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Sobre la misma cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-067de 2022, aseveró:

> El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»[8] .

En tal sentido, si se tiene en cuenta que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** publicó, el día 21 de octubre de 2022, la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales y los resultados definitivos de la misma, se advierte que la presentación de esta tutela, 21 de noviembre de 2022, cumple con dicho principio de inmediatez al tomar en cuenta que solo ha transcurrido 1 mes, que se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos desde el citado 21 de octubre de 2022 y que, debido a la premura de la situación y de sus consecuencias, el único mecanismo que puede brindar garantía de protección a mis derechos fundamentales es la presente acción constitucional, toda vez

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, pp. 5 y 6.
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 21.
[8] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 24.

que ya se ejerció la reclamación ante **la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, que mantuvo su decisión en la referida respuesta del 21 de octubre de 2022, respuesta contra la que no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

5) SUBSIDARIEDAD

En línea directa con lo previamente mencionado, ha dicho la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia SU-067de 2022:

> 96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo[9].

Así, relacionada de manera directa con el segundo supuesto, se plantea:

> La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[10].

De igual manera:

> De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»[11].

Entonces, ello ocurre con el acto administrativo del día 21 de octubre de 2022 y mediante el cual se dio respuesta a la reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales, así como los resultados definitivos de la misma. En efecto, también ha señalado la Corte Constitucional cuáles son los requisitos para evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular:

> …«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión

[9] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, pp. 26 y 27.
[10] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 27.
[11] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, p. 30.

> final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[12].

En consecuencia, se evidencia que se cumplen los 3 requisitos, pues la actuación, concurso de méritos, no ha concluido; el acto acusado (respuesta a la reclamación) define una situación especial y sustancial (resultado de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* y de la *Prueba de Competencias Comportamentales*) que se proyectará en la decisión final (lista de elegibles); y vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos.

6) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

De la misma forma, el derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la sentencia C-496 de 2015 sostuvo que el derecho a un plazo razonable se refiere "(…) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"[13]. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino que, además, las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y, en especial, el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza que se adelante contra una persona, la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-401 de 2013, C-929 de 2014, T-324 de 2015, T-288 de 2016 y T-283 de 2018, ha establecido que se deben brindar como mínimo las siguientes garantías:

> "…(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"[14].

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia SU-067de 2022. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, pp. 30 y 31.
[13] Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 27.
[14] Corte Constitucional. Sentencia T-324 de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa, pp. 13 y 14.

La Corte también ha señalado que el conjunto de las garantías anteriormente enunciadas se encuentra encaminado a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de las actuaciones de autoridades públicas y privadas, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de estas en contra de la persona sobre la cual se adelanta un proceso, sin que importe su naturaleza. Ahora, en relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha dicho:

> 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[15].

Por lo tanto, cualquier desconocimiento de los parámetros de la convocatoria constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso:

> En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa[16].

De tal suerte, en el CONCURSO DE MERITOS 001 DE 2021 -FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso, en el cual estoy inscrito con el Número de inscripción I-101-10(14)-157794, se me está violando el derecho al debido proceso porque se están calificando las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* con una forma de calificación, puntuación con ajuste proporcional, que no aparece en el Acuerdo Núm. 001 de 2021[17], que es la ley de la convocatoria. En efecto, solo los artículos 22 y 26 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 se ocupan del valor y forma de calificación de las *Pruebas de Competencias*

---

[15] Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 25.
[16] Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, p. 26.
[17] Disponible en: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Anexo-2.-Acuerdo-No-001-de-2021.pdf

Generales y Funcionales. En tal sentido, en el artículo 22 del citado acuerdo aparece lo siguiente:

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En este concurso de méritos se va a aplicar una **Prueba Escrita** que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

PRUEBAS /COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	60,00 / 100
Comportamentales	Clasificatorio	20%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N / A
TOTAL		100%	

Por su parte, el artículo 26 del mismo acuerdo indica:

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través del aplicativo SIDCA a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (60,00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales).

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a SIDCA, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, competencias Comportamentales, se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados y su resultado será ponderado por el sesenta por ciento (60%) y veinte por ciento (20 %) respectivamente asignado a cada prueba, según lo establecido en el artículo 22 de este Acuerdo.

Como se ve, en el parágrafo del artículo 26 se establece que tanto "el componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, competencias Comportamentales, se calificarán numéricamente en escala de cero (O) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2} decimales truncados". De tal suerte, es claro que en dicho artículo se hace referencia al método de calificación de puntuación directa por las siguientes razones:

1) Al tratarse de una convocatoria de acceso a cargos públicos, en donde prima el principio del mérito y en donde todos los parámetros de su realización, participación y calificación deben estar definidos de manera previa, clara y taxativa, en el referido parágrafo del artículo 26 se menciona que las pruebas se "calificarán" y, como quiera que se trata, se repite, de un concurso de mérito, es notorio que se refiere al método de puntuación directa. En efecto, como quiera que este método, tal y como lo señala, por ejemplo, la misma **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021,** "representa el porcentaje de aciertos que el

aspirante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba" (ver Anexo 5), ello significa que el aspirante que tenga el mayor número de aciertos ocupe el primer lugar y así de manera subsiguiente con los puntajes que vayan teniendo menos acierto, todo ello sin necesidad de hacer ningún cálculo adicional. Así, es claro que el tipo de calificación que representa de mejor manera el mérito es aquella que da la más alta posición a quien tenga más aciertos. Es decir, con este método de calificación se representa de la mejor manera posible la objetividad en la calificación de los mejores aspirantes, la meritocracia en su máxima expresión, que es justamente lo que se busca al hacer una convocatoria de este tipo y en aplicación de principio del mérito.

2) Al recordar el sentido del artículo 27 del Código Civil sobre la interpretación gramatical[18], es claro que, si hubiera querido que se usase el método de calificación de puntuación con ajuste proporcional, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** debería haberlo puesto de manera expresa y clara en la convocatoria, o en una reforma a la misma, o en el Anexo Núm. 1 OPECE, más cuando se sabe que ella es la ley de un concurso de méritos como ocurre en este caso. Esta mención específica del método de calificación no debe ser novedosa o extraña para la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, que, en su condición de parte experta contratada para la convocatoria, debe tener conocimiento de que los parámetros de realización, participación y calificación de una convocatoria de acceso a cargos públicos deben estar definidos de manera previa, clara y taxativa, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de constitucionalidad y de tutela, algunos de los cuales han sido citados en este escrito, verbigracia, C-1040 de 2007, SU-446 de 2011 y SU-067de 2022.
3) Incluso, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** podría haber modificado el artículo 26 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 y haber incluido el método de calificación de puntuación con ajuste proporcional, pero no lo hizo y en virtud de ello es que no puede de manera arbitraria elegir a su antojo tal método de calificación.
4) En junio de 2022, en la *Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas*[19] (ver Anexo 6), la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** puso de presente que la calificación no sería necesariamente la suma de aciertos obtenidos por el aspirante (puntuación directa), sino que "podía variar de acuerdo con el GRUPO DE REFERENCIA (Codificación OPECE) del cual hace parte" (ver Anexo 6, p. 25). De este modo, se evidencia que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** aceptó en la señalada guía que el método de calificación establecido en el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 era el de *puntuación directa*. En efecto, ¿qué otro sentido puede tener la mención en dicha guía de que el método de calificación *no necesariamente* sería el de puntuación directa sino el reconocimiento de que era

[18]ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

[19] Disponible en: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Guia-de-Orientacion-al-Aspirante-Pruebas-Escritas-FGN-2022-06-22.pdf

este método, y no otro, el establecido en la convocatoria? Por supuesto, este reconocimiento demuestra la actuación arbitraria y violatoria del derecho fundamental al debido proceso por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** porque en ninguna parte de la convocatoria, o en una reforma a la misma, o en el Anexo Núm. 1 OPECE, aparecía tal potestad decisoria sobre el método de calificación.

5) El que el método de calificación para la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (ver Anexo 7) para el cargo I-101-10-(14) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS es el método de calificación de puntuación directa también se evidencia en la respuesta dada por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** frente a las reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales y los resultados definitivos de la misma, en la que dijo la unión:

> En cuanto a la calificación del componte de competencias comportamental, se le informa que **el método es el de puntuación directa.**
>
> El método de calificación para su grupo de codificación de OPECE representa el porcentaje de aciertos que el aspirante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:
>
> $$PD = \left(\frac{x}{n}\right) * 100$$
>
> Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	**24**
n: Total de ítems en la prueba.	**30**

Así, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, en esta respuesta, reconoce que el método de calificación de puntuación directa es el que debe aplicarse, lo cual tiene sentido de acuerdo con lo expuesto, pero, entonces, surge el siguiente interrogante: ¿en qué parte de la convocatoria se autoriza el uso del método de calificación de puntuación con ajuste proporcional? La respuesta es evidentemente negativa, pues, tal y como se ha puesto de presente, **en ninguna parte de la convocatoria (Acuerdo Núm. 001 de 2021), ni en el Anexo Núm. 1 OPECE, aparece dicha forma de calificación. Así mismo, tampoco se tiene conocimiento de que se haya hecho ninguna modificación a la convocatoria, dentro de los términos del artículo 12 del Acuerdo Núm. 001 de 2021, ni que se hayan divulgado por los medios que ordena el artículo 11 del mismo acuerdo. Por lo tanto, según se ha expuesto en estas 5 razones, el único método de calificación establecido en el Acuerdo Núm. 001 de 2021 es el método de calificación por puntuación directa.**

A pesar de lo expuesto, la *Prueba de Competencias Comportamentales* fue calificada mediante el método de *puntuación directa*, mientras que las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, con el de *puntuación con ajuste proporcional*, tal y como lo indicó la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** en la respuesta frente a la reclamación que presenté en contra de los resultados preliminares de la prueba escrita de competencias laborales y los resultados definitivos de la misma (ver Anexo 5). De tal suerte, la pregunta que surge es la siguiente: ¿cuál es el sustento para que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** califique las mencionadas pruebas de 2 maneras distintas? Como ya se mencionó, en el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 se ordena que las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* y la *Prueba de Competencias Comportamentales* "se calificarán numéricamente en escala de cero (O) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2} decimales truncados". Es decir, en el Acuerdo Núm. 001 de 2021 solo se establece una sola forma de calificación y, en consecuencia, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** no puede arbitrariamente imponer 2 estilos de calificación cuando la ley de la convocatoria no le da tal potestad. Sobre la relevancia y vinculatoriedad de la forma de calificación en una convocatoria ha dicho la Corte Constitucional:

> Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.
>
> Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.
>
> En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) **si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el**

> **trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación (la negrilla no hace parte del texto original).
>
> La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona"[20].

En la misma línea, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (ver Anexo 7)[21] para el cargo I-101-10-(14) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS (ver Anexo 7)[22] no aparece ninguna mención con relación a la forma de calificación de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* y de la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Además, hasta donde se tiene conocimiento, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** no modificó la convocatoria en las condiciones y términos del artículo 12 del Acuerdo Núm. 001 de 2021, ni divulgó por los medios establecidos en el artículo 11 del mismo acuerdo dicha modificaciones, por lo que el ya referido parágrafo del artículo 26 de citado acuerdo es la referencia normativa sobre la forma de calificación, según se ha explicado.

Peor aún, y como ya se había hecho mención, en junio de 2022, en la *Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas*[23] (ver Anexo 6), la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** puso de presente que la calificación no sería necesariamente la suma de aciertos obtenidos por el aspirante (puntuación directa), sino que "podía variar de acuerdo con el GRUPO DE REFERENCIA (Codificación OPECE) del cual hace parte" (ver Anexo 6, p. 25), tal y como se ve a continuación:

1.5. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

La calificación de las pruebas Generales, Funcionales y Comportamentales se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo de convocatoria N° 001 de 2021, esto es, por el empleo de acuerdo con la OPECE; teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que la calificación no necesariamente será la suma de los aciertos obtenidos por los aspirantes y que, al depender del desempeño del grupo, la calificación de un aspirante que se presente a dos cargos diferentes puede variar de acuerdo con el GRUPO DE REFERENCIA (Codificación OPECE) del cual hace parte.

El resultado de cada prueba se presentará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con una parte entera y dos decimales truncados, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45689, al truncarla para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Los aspirantes deben tener en cuenta que el resultado de las pruebas clasificatorias solo será publicado a aquellos aspirantes que superen el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de las pruebas eliminatorias.

[20] Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, pp. 63 y 64.
[21] Disponible en: https://sidca.unilibre.edu.co/opece/
[22] Disponible en: https://sidca.unilibre.edu.co/opece/1.html
[23] Disponible en: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Guia-de-Orientacion-al-Aspirante-Pruebas-Escritas-FGN-2022-06-22.pdf

De este modo, se evidencia que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** reconoció en la señalada guía que el método de calificación establecido en el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 era el de *puntuación directa*, pero que el método de calificación *no necesariamente* sería este, sino que dependería del desempeño del grupo de referencia, sin especificar, en todo caso, cuál sería el método o métodos alternativos al de puntuación directa, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso. De cualquier modo, incluso si en esta guía se hubiera especificado que el método de calificación alternativo al de *puntuación directa* era el *puntuación con ajuste proporcional*, lo cierto es que tal mención es completamente inválida pues, hasta donde se tiene conocimiento, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** no modificó la convocatoria en las condiciones y términos del artículo 12 del Acuerdo Núm. 001 de 2021, ni divulgó por los medios establecidos en el artículo 11 del mismo acuerdo, una modificación al ya referido parágrafo del artículo 26 del citado acuerdo, que es la referencia normativa sobre la forma de calificación. Como consecuencia de lo reseñado, la actuación arbitraria de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, pues en las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* empleó el método de calificación de puntuación con ajuste proporcional a pesar de que no está establecido en el Acuerdo Núm. 001 de 2021, ni en el Anexo Núm. 1 OPECE. Esta diferencia en el método de calificación no es una floritura retórica, sino que ha significado que los resultados de mis *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, en donde logré un total de 52 aciertos de 70 preguntas[24], sean con puntuación directa del 74,28%[25], mientras que con la puntuación con ajuste proporcional, del 66,57% (ver Anexo 5)[26].

Entonces, esta diferencia en el resultado entre las dos formas de calificación, directa (74,28%) y con ajuste proporcional (66,57%), es del 7,71%, en primer lugar, afecta de manera evidente mi resultado y, por ende, mi posición en la lista de elegibles, pues debe recordarse que el párrafo 2º del artículo 39 Acuerdo Núm. 001 de 2021 establece:

---

[24] En la *Prueba general* obtuve 16 respuestas correctas de un total de 20 y en la *Prueba funcional*, 36 respuestas correctas de un total de 50.

[25] Esto al aplicar una regla de 3 simple, en la que "se establece la relación de proporcionalidad entre dos valores conocidos A y B, y conociendo un tercer valor 'X', calculamos un cuarto valor Y" (ver https://es.wikipedia.org/wiki/Regla_de_tres). En tal sentido, se multiplica 52 (número de aciertos) por 100 (porcentaje total) y se divide entre 70 (número total de preguntas) para obtener el valor porcentual de los citados 52 aciertos.

[26] Es más, y como quiera que en el artículo 22 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 se menciona que las "Pruebas Generales y Funcionales" tienen un peso porcentual del sesenta por ciento (60%) sobre el total, pero no se dice más al respecto, también es posible interpretar que cada una de estas pruebas tienen el mismo peso porcentual, es decir que cada una de ellas equivale al cincuenta por ciento (50%) sobre el total que ellas representan, o sea, el sesenta por ciento (60%). En efecto, esta interpretación es posible por la falta de precisión en el mencionado acuerdo y ello significaría que al hacer el cómputo de los dos factores, *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, se tendría como resultado un setenta y seis por ciento (76%), fruto de sumar y dividir por 2 los resultados de dichas pruebas: en la *Prueba general* obtuve un total de dieciséis (16) respuestas correctas de un total de veinte (20), lo que equivale a un ochenta por ciento (80%) de respuestas correctas y en la *Prueba funcional* alcancé un total de treinta y seis (36) respuestas correctas, de un total de cincuenta (50), lo que equivale a un setenta y dos por ciento (72%) de respuestas correctas. Así, al sumar el 80%+72% se obtiene como resultado un 76%.

> Los aspirantes que obtengan puntajes iguales al momento de conformar las listas de elegibles ocuparán el mismo puesto en dicha lista

Esto se ve reflejado en la información que provee la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** a través de la página web, SIDCA[27], en relación con la posición que ocupo tanto en las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, así como en la *Prueba de Competencias Comportamentales*, tal y como se ve a continuación:

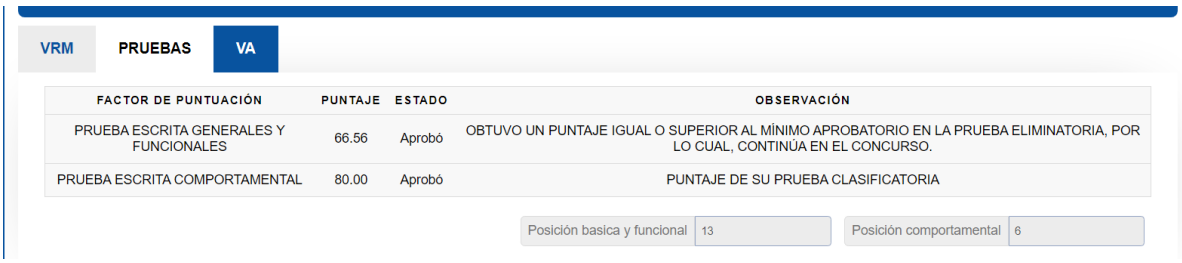

VRM | PRUEBAS | VA

FACTOR DE PUNTUACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	66.56	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL CONCURSO.
PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	80.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

Posición basica y funcional 13 | Posición comportamental 6

Igualmente, en el Boletín informativo 14, de fecha 22 de agosto de 2022, se pone de presente la relevancia de la posición de acuerdo con los resultados de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, así como de la *Prueba de Competencias Comportamentales*:

En segundo lugar, el empleo arbitrario del método de calificación de puntuación con ajuste proporcional por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** también me afecta en lo relacionado en el caso de empate en puntuación con otros

[27] Disponible en: https://sidca.unilibre.edu.co/

aspirantes pues el artículo 42 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 preceptúa, en lo que tiene que ver con los mecanismos de desempate, lo siguiente:

> Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; esto para la modalidad ingreso, por cuanto en modalidad ascenso, todos los aspirantes ostentan derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. **Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de componente eliminatorio, esto es la de competencias Generales y Funcionales** (la negrilla no hace parte del texto original).

De esta forma, es evidente la trascendencia de los resultados de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* en el resultado y aún más notorio el perjuicio irremediable que para mí significa la actuación contraria a derecho de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN** 2021, que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso al no darme la calificación que corresponde con la forma de calificación prevista en el Acuerdo Núm. 001 de 2021, esto es la puntuación directa. En efecto, con este método de calificación establecido en el señalado acuerdo obtuve un resultado del 74,28% en las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales*, mientras que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021,** al usar de manera arbitraria y en contra del principio del mérito, una forma no prevista en el citado acuerdo, puntuación con ajuste proporcional, baja mi resultado al 66,57%. Por lo tanto, este uso ilegal incide en el resultado de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* y afecta mi aspiración de dos formas: en primer lugar, en la conformación de la lista de elegibles y, en segundo lugar, en el empleo del resultado de dichas pruebas como último factor de desempate en el evento de igualdad de puntuación entre aspirantes.

7) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Sobre el derecho al acceso a cargos públicos ha dicho la Corte Constitucional[28]:

> Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria… En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria… Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001 , sostuvo: "**El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo

[28] Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pp. 11 y 12.

y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones" (la negrilla no hace parte del texto original).

Así mismo, ha señalado dicha corte[29]:

> Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:
>
> "El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.
>
> El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. *Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración* ***tengan suficiente fundamentación objetiva*** *y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca* (la negrilla y la cursiva hacen parte del texto original).

De tal suerte, fíjese que la Corte Constitucional ha puesto de presente, de manera clara, que debe haber una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca de los méritos y requisitos que se tomen en consideración, junto con las pruebas que se practiquen en una convocatoria. Es más, debe recordarse que en el Decreto Núm. 020 de 2014, ''Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas'', están fijados, en su artículo 3º, los principios orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y que, por ende, rigen el presente concurso de méritos. En dicho artículo se mencionan como principios el del Mérito[30], el de Igualdad de oportunidades

[29] Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, pp. 12 y 13.

[30] "El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos".

para el ingreso[31], el de Publicidad[32], el de Transparencia[33], el de Garantía de imparcialidad[34] y el de Eficiencia y eficacia[35].

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto acá, en conjunto con el aparte *6) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO* de este escrito, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** vulnera mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos al emplear arbitrariamente un método de calificación no previsto en el Acuerdo Núm. 001 de 2021, según se ha expuesto, método que tiene incidencia directa y de relevancia en mi acceso al cargo público al que me he presentado.

Por su parte, en lo que concierne a la reclamación sobre las preguntas 33 y 36 del cuestionario, debe mencionarse que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** también vulnera mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos al haber incluido en la *Prueba de Competencias Funcionales* interrogantes ambiguos, sin la claridad necesaria y en las que era posible más de una respuesta. Así, en relación con la pregunta 33, se presentó la siguiente reclamación y petición (ver Anexo 4):

> En la pregunta treinta y tres (33) se indagaba sobre qué debía hacer el fiscal para garantizar el reconocimiento de perjuicios y se determinó que la opción correcta de respuesta era la que indicaba la suspensión del poder dispositivo, establecida en el artículo 85 de la Ley 906 de 2004. Empero, había otra opción de respuesta que consistía en medidas cautelares sobre bienes, establecida en el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, que, como se señala en la norma, tiene como fin "proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito". De tal suerte, si bien la suspensión del poder dispositivo es uno de los caminos que tendría el fiscal para garantizar el pago de perjuicios, no es el único, por lo que la opción de respuesta de medida cautelar de embargo era también una opción plausible. Es decir, la pregunta no tenía la precisión requerida para afirmar que la única opción de respuesta válida era la de la suspensión del poder dispositivo.
>
> **PRIMERA PETICIÓN: se solicita tener como igualmente válida la opción de respuesta de medida cautelar de embargo en la pregunta treinta y tres (33).**

---

[31] "En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente decreto-ley".

[32] "Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes".

[33] "En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos".

[34] "Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva".

[35] "El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

Frente a esta reclamación, la respuesta dada por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** fue la siguiente:

> es correcta, porque esta medida busca "la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente", tal como lo establece el artículo 101 de la Ley 906 del 2004, siendo la medida idónea para el caso en el que se presenta una conducta fraudulenta (ver Anexo 5, p. 4).

En tal sentido, y aunque no se tiene el texto palabra por palabra ni del caso, ni de la pregunta 33, debido a la reserva impuesta en la revisión de las preguntas llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** hizo una pregunta sin la claridad deseada y con dos opciones de respuesta que son posibles desde un punto de vista jurídico, pues lo cierto es que, al preguntarse sobre qué debía hacer el fiscal para garantizar el reconocimiento de perjuicios en el caso planteado, si bien era posible la medida del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, que es la respuesta dada como correcta, también lo es la opción del artículo 92 de la Ley 906 de 2004[36], que, como se señala en la norma, tiene como fin "proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito".

---

[36] **ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas **directas** podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.
La víctima **directa** acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.
El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.
Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.
PARÁGRAFO. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de los delitos contemplados en el Título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

En la misma línea, pero en lo que tiene que ver con la pregunta 36, se presentó la siguiente reclamación y petición (ver Anexo 4):

> En la pregunta treinta y seis (36) se preguntaba sobre un caso que consistía en un delito de extorsión, en concreto sobre elementos de este tipo penal en relación con el caso planteado. Así, se dio como opción de respuesta correcta la b), que consistía en que había una circunstancia de agravación punitiva porque se buscaba despojar de un inmueble a la víctima, lo cual es una opción válida de respuesta si se tiene en cuenta el numeral sexto (6º) del artículo 245 de la Ley 599 de 2000, que dice: "6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima". Empero, en la respuesta c) se indicaba que no había circunstancia de agravación punitiva porque el provecho económico hacía parte del tipo penal, lo cual también es cierto porque el ingrediente subjetivo del tipo penal de extorsión incorpora "el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero". Entonces, la pregunta y respuestas no tenían la precisión requerida para afirmar que la única opción de respuesta era la b), porque, si bien esta es cierta, también lo es la respuesta c).
>
> **SEGUNDA PETICIÓN: se solicita tener como igualmente válida la opción de respuesta c) en la pregunta treinta y seis (36).**

Sobre a esta reclamación, la respuesta dada por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** fue la siguiente:

> es correcta, porque el numeral 6 del artículo 245 del Código Penal determina la grave afectación económica de la víctima como circunstancia de agravación del delito de extorsión, y, al ser su único bien, deja a su compañera en una difícil situación monetaria. (ver Anexo 5, p. 4).

De tal suerte, y aunque tampoco se tiene el texto palabra por palabra, ni del caso, ni de la pregunta 36, debido a la ya referida reserva, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** hizo una pregunta con dos opciones de respuesta que son posibles desde un punto de vista jurídico: en efecto, la respuesta b), que consistía en que había una circunstancia de agravación punitiva porque se buscaba despojar de un inmueble a la víctima y que era una opción válida de respuesta, si se tiene en cuenta el numeral sexto (6º) del artículo 245 de la Ley 599 de 2000, que dice: "6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima". Empero, en la respuesta c) se indicaba que no había circunstancia de agravación punitiva porque el provecho económico hacía parte del tipo penal, lo cual también es cierto porque el ingrediente subjetivo del tipo penal de extorsión incorpora "el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero". En efecto, el comportamiento se encuentra criminalizado en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 así:

> ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que constriña a otro a

> hacer, tolerar u omitir alguna cosa, **con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero**, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes (la negrilla no hace parte del texto original).

Sobre el ingrediente subjetivo en este delito, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[37]:

> En efecto, cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, **el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo**, pues aunque en ambos se pune a quien "constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa" **la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito** .

En consecuencia, la respuesta c) también era posible desde el punto de vista jurídico: no había circunstancia de agravación punitiva porque el provecho económico hacía parte del tipo penal. Si bien la redacción de las respuestas no fue la más precisa, también es cierto que la ambigüedad o falta de precisión de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** no puede ser imputable a los aspirantes, sino que, por el contrario, debe ser asumida por quien hace el cuestionario. Es más, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** también dijo en su respuesta:

> Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, que demostró cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fueron validados por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación. Por último, se precisa que, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado y calificado (ver Anexo 5, pp. 4 y 5).

Sobre el particular, y aunque se reconoce que ello no es concluyente, lo cierto es que en el texto del cuestionario hubo varias preguntas que no estuvieron debidamente formuladas y que por tal motivo fueron imputadas a los aspirantes. De igual manera, según se ha expuesto, estas dos preguntas, la 33 y 36, también fueron formuladas de manera imprecisa en su respuesta y, por ende, deben ser imputadas y es lo que se solicitará en el aparte correspondiente, pues la falta de claridad en las respuestas, su ambigüedad, por culpa de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, vulnera mi derecho fundamental a la igualdad de acceso a cargos públicos por limitar el número de aciertos al poner respuestas anfibológicas en la *Prueba de Competencias Funcionales*, tal como se ha explicado.

---

[37] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Gerson Chaverra Castro. Proceso Núm. SP740-2021, 10 de marzo de 2021, p. 8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego al señor Juez sean tenidas en cuenta las normas legales y directrices jurisprudenciales enunciadas anteriormente con relación al presente caso y las demás que considere pertinentes y aplicables.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, y en virtud de lo ordenado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su despacho ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** que no conforme la lista de elegibles de que trata el artículo 38 del Acuerdo Núm. 001 de 2021 hasta que no se haya resuelto de manera definitiva esta acción de tutela, so pena de hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicables, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de acceso a cargos públicos debido a que han sido vulnerados por parte de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** y, en virtud de ello, solicito:

PRIMERA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** cumplir con los términos del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en relación con la calificación de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* con el método de puntuación directa del aspirante Rafael Velandia Montes, con Número de inscripción I-101-10(14)-157794, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso.

SEGUNDA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, una vez cumplido lo ordenado en la petición 1ª, registrar y tener en cuenta para la conformación de la lista de elegibles, y demás efectos pertinentes, la calificación de las *Pruebas de Competencias Generales y Funcionales* con el método de puntuación directa.

TERCERA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** tener como igualmente válida la opción de respuesta de medida cautelar de embargo en la pregunta treinta y tres (33), de la *Prueba de Competencias Funcionales*, en el Concurso de méritos 001 DE 2021 -FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso.

CUARTA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, como consecuencia de la petición tercera, imputar al resultado final de la *Prueba de Competencias Funcionales*, en el Concurso de méritos 001 DE 2021 -FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la

modalidad de ingreso, del aspirante Rafael Velandia Montes, inscrito con el Número de inscripción I-101-10(14)-157794, como correcta la opción de respuesta de medida cautelar de embargo en la pregunta treinta y tres (33) y, por lo tanto, se sume al total obtenido en esa prueba.

QUINTA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021** tener como igualmente válida la opción de respuesta c) en la pregunta treinta y seis (36), de la *Prueba de Competencias Funcionales*, en el Concurso de méritos 001 DE 2021 -FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso.

SEXTA: se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021**, como consecuencia de la petición quinta, imputar al resultado final de la *Prueba de Competencias Funcionales*, en el Concurso de méritos 001 DE 2021 -FGN, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad de ingreso, del aspirante Rafael Velandia Montes, inscrito con el Número de inscripción I-101-10(14)-157794, como correcta la respuesta c) en la pregunta treinta y seis (36) y, por lo tanto, se sume al total obtenido en esa prueba.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas las aportadas en la presente acción en el archivo *Anexos*.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

En mi calidad de accionante, a continuación, me permito informar que mi dirección de correo electrónico, para efectos de citaciones, es rafaelvelandiamontes@hotmail.com

Respecto de la entidad accionada, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2021 (integrada por la Universidad Libre y las sociedades Talento Humano y Gestión S.A.S. –NIT 900.360.278-9- y Temporal S.A.S.-NIT 860.030.811-5-)**, , emplea el correo electrónicos infofgn@unilibre.edu.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

Rafael Velandia Montes
C. C. 79’961.652 de Bogotá, D. C.